

**RESOLUCIÓN SOBRE LA COMUNICACIÓN DE LA CESIÓN DEL DERECHO DE COBRO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 66 b) DE LA LEY 18/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTE PARA EL CRECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA**

Expediente: CDC/DE/001/15

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 14 de octubre de 2015

Vista la comunicación de la cesión del derecho de cobro relativo al Laudo dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de París el día 9 de agosto de 2010, y reconocido en el artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento de la competitividad y la eficiencia, presentada por SAGANE, S.A. (SAGANE) como cedente y **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

- (1) El día 24 de julio de 2015 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por SAGANE, como cedente, y **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, como cesionario, por el que comunican a esta Comisión la cesión del derecho de cobro relativo al Laudo dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de París el día 9 de agosto de 2010, y reconocido en el artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Según se indica en dicho escrito, el cedente transmite con fecha de efectividad **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, al cesionario, el importe pendiente de cobro, o importe nominal pendiente de amortizar a dicha fecha, por valor de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

En el citado escrito se manifiesta lo siguiente:

*“Que, a los efectos previstos en el artículo 1.527<sup>1</sup> del Código Civil, el Cedente y Cesionario comunican a la CNMC tal cesión por medio de la presente notificación, de modo que a partir de esta fecha solo tendrá efectos liberatorios el pago realizado al Cesionario”.*

Además de lo anterior, se pone de manifiesto lo siguiente:

*“Que, si por cualquier razón, la CNMC considerara que después de la Fecha de Cesión ha de continuar realizando el pago de los importes correspondientes al Derecho de Crédito Objeto de Cesión al Cedente, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que asisten al Cedente y al Cesionario ante tal negativa, se comunica lo siguiente:*

- (i) El cesionario continuará siendo el titular del Derecho de Crédito Objeto de Cesión, en los términos acordados en el contrato referido en el Expositivo II de este escrito.*
- (ii) Los datos de la cuenta bancaria donde hacer los pagos al Cedente, a partir de la fecha de este escrito, son los siguientes (se indica la misma cuenta de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, que se aporta como cuenta bancaria del cesionario en la que efectuar los pagos).*
- (iii) Los datos de la cuenta bancaria donde hacer los pagos al Cedente, a partir de la fecha de este escrito, solo podrán ser modificados por comunicación escrita a esa CNMC suscrita conjuntamente por el Cedente y el Cesionario”.*

A la comunicación recibida se adjunta la siguiente documentación:

- a) Escrito dirigido a la CNMC comunicando la cesión, firmado por los apoderados del cedente y del cesionario, en el que figuran los siguientes datos:
  - a. Datos identificativos del cesionario: denominación social, CIF, domicilio social, apoderados y datos de contacto (dirección, teléfono, correo electrónico), persona y datos de contacto a efectos de comunicaciones durante la vida del derecho de cobro (dirección, teléfono, correo electrónico).
  - b. El valor del importe pendiente de cobro.
  - c. La fecha de efectividad de la adquisición del derecho de cobro

---

<sup>1</sup> Artículo 1.527 del Código Civil. *“El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisface al acreedor, quedará libre de la obligación”.*

- d. Los datos de la cuenta bancaria del cesionario en la que efectuar los pagos.
  - b) Copias compulsadas por el notario de los poderes bastantes de los apoderados del cedente y del cesionario.
  - c) Copias compulsadas por el notario de los DNI o documentos equivalentes de los apoderados del cedente y del cesionario.
- (2) A la vista de la documentación presentada a esta Comisión, el Director de Energía, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, remitió con fecha 7 de septiembre de 2015, sendos oficios de solicitud de información a las entidades comunicantes, recibidos por cedente y cesionario el mismo 7 de septiembre según acuses de recibo que obran en poder de la CNMC, requiriendo que aporten *“el contrato de cesión otorgado entre el cedente y el cesionario el [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y elevado a público ante el Notario de Madrid [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por el que se trasmite el importe pendiente de cobro más los intereses del derecho de crédito del coste antes referido”*.
- (3) Con fechas 10 y 11 de septiembre de 2015, tienen entrada en la CNMC escritos de las entidades interesadas, por los que, en respuesta a los oficios del Director de Energía de fecha 7 de septiembre de 2015, remiten copia del contrato de cesión otorgado entre el cedente y el cesionario el **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. No obstante, dichas copias del contrato de cesión omiten determinados párrafos en el clausulado del documento.
- (4) Como consecuencia de lo anterior, con fecha 17 de septiembre de 2015, el Director de Energía remite sendos oficios de solicitud de información a ambas entidades, recibidos por cedente y cesionario el 18 de septiembre según acuses de recibo que obran en poder de la CNMC, requiriéndoles para que remitan *“el texto completo del contrato, informándole del derecho que le asiste a solicitar la confidencialidad de aquellos datos o extremos del mismo que revistan tal carácter de conformidad con la legislación vigente”*.
- (5) Finalmente, con fecha 30 de septiembre de 2015, tuvo entrada en la CNMC escrito de SAGANE por el que, en respuesta al oficio del Director de Energía de fecha 17 de septiembre de 2015, remite certificado expedido por el administrador único de la sociedad, de los acuerdos aprobados en la Junta General Extraordinaria Universal de accionistas celebrada en fecha 14 de julio de 2015 en la que se aprobó la autorización de venta del derecho de crédito, no aportándose sin embargo copia del texto completo del contrato de cesión como le fue requerido por esta Comisión. Con fecha 1 de octubre de 2015, tiene entrada en la CNMC escrito de la entidad

cesionaria por el que, en respuesta al oficio del Director de Energía de fecha 17 de septiembre de 2015, remite escrito en el que se transcribe el comienzo de los párrafos tachados del contrato remitido el 11 de septiembre de 2015, si bien se omiten los términos económicos de la cesión.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La competencia para dictar la presente Resolución le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la función contenida en la Disposición Adicional 8ª.2.c) y la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 3/2013, el artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y la Disposición Adicional 4ª de la Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre.

### **2.2. Sobre las características del derecho de cobro**

El derecho de cobro objeto de cesión tiene reconocidas en la Ley 18/2014 sus características fundamentales: un valor base (163.790.000 €), un plazo de recuperación (5 años entre 2015 y 2019), y un método de recuperación del principal (amortización constante en 5 anualidades iguales de 32.758.000 €). Sin embargo, aún está pendiente de definirse el tipo de interés que resultará de aplicación. La Ley 18/2014 establece que será en condiciones equivalentes a las del mercado, y que será aprobado por Orden Ministerial.

A continuación se citan las disposiciones normativas que definen las características del derecho de cobro:

- El artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, reconoce como un coste del sistema gasista el siguiente:

*“b) El desvío correspondiente a la retribución del gas natural destinado al mercado a tarifa procedente del contrato de Argelia y suministrado a través del gasoducto del Magreb, como consecuencia del Laudo dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de París el día 9 de agosto de 2010.*

*La cantidad total a recaudar por este recargo se cuantifica en 163.790.000 euros, que se recuperarán en un periodo de cinco años. Anualmente, a partir del año 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019*

*incluido, se recuperarán 32.758.000 euros, reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que será aprobado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo. Dicha cantidad se repercutirá de forma proporcional al volumen de gas consumido entre todos los niveles de consumo del grupo 3 en el peaje de conducción y se liquidará a la empresa propietaria del contrato de gas natural de Argelia y suministrado a través del gasoducto del Magreb al que hace referencia el artículo 15 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios”.*

- Por otra parte, la Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, establece:

*“Disposición adicional cuarta. Desvío en la retribución del gas natural destinado al mercado a tarifa procedente del contrato de Argelia.*

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66.b de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, se reconoce a la empresa propietaria del contrato de gas natural de Argelia y suministrado a través del gasoducto del Magreb al que hace referencia el artículo 15 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, la cantidad de 32.758.000 €. Esta cantidad se repartirá en 12 pagos mensuales que se liquidarán como pago único.*

*Esta cantidad se repercute en el término variable del peaje de conducción del grupo 3 de forma proporcional al volumen de ventas previsto en este grupo. Los desvíos de recaudación anual que sean consecuencia de valores diferentes entre las ventas reales y estimadas, se tendrán en cuenta en el cálculo del año siguiente. El actual titular del contrato deberá acreditarlo documentalmente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de forma suficiente”.*

### **2.3. Valoración de la comunicación**

La normativa general aplicable a la cesión de los derechos de crédito se encuentra contenida en el título VII del Código Civil, singularmente en sus artículos 1.526 y 1.527, y en el artículo 347 del Código de Comercio.

Sin embargo, se hace necesario analizar las características específicas que presenta el derecho de crédito cuya cesión fue objeto de comunicación a esta Comisión mediante escrito presentado el 24 de julio de 2015.

Este derecho de cobro fue reconocido a SAGANE por la Ley 18/2014. El hecho de que se trate de un derecho de crédito que nace de la retribución reconocida a través de una disposición legal le confiere una especialidad amparada precisamente en las normas reguladoras de la retribución del sector gasista.

De los preceptos establecidos en el artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, así como en la Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, en lo que se refiere a las características de este derecho de cobro, cabe destacar los extremos siguientes:

1. La Ley reconoce como coste del sistema un derecho de cobro a favor de la empresa que sea titular del contrato de Argelia. Esa posición contractual se encuentra asumida actualmente por la empresa SAGANE.
2. La Ley no sólo se limita a reconocer ese derecho de crédito, sino que lo integra en el procedimiento de liquidaciones, estableciendo entre ambos aspectos un nexo indisoluble.
3. Consecuentemente, la normativa atribuye al titular del contrato, SAGANE, una cualidad específica: la de ser Sujeto de Liquidación del sistema gasista.

La inclusión de un derecho de cobro en el sistema de liquidaciones gasista reviste una importancia capital, por cuanto somete el mismo a toda la normativa aplicable en cuanto a recaudación, liquidación y pago.

En particular, a las previsiones contenidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y a la Orden ECO 2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas. Ésta última norma articula qué empresas participan o están integradas en el procedimiento de liquidaciones.

El artículo 2.3 de la Orden ECO 2692/2002 establece qué empresas pueden tomar parte en el procedimiento de liquidaciones, y se refiere expresamente a las empresas que desarrollan actividades gasistas reguladas de regasificación, transporte, almacenamiento y distribución que figuren en la normativa que establezca la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para cada año.

Por este motivo, la CNMC ha incluido en el procedimiento de Liquidaciones a la empresa SAGANE. Véase a estos efectos el informe de 30 de julio de 2015 de

la liquidación provisional 6/2015, en el que se encuentran incluidos 41 sujetos de liquidación: 17 transportistas, titulares de instalaciones de almacenamiento, regasificación o gasoductos de transporte, 22 distribuidores, la empresa SAGANE, S.A., en aplicación de la Disposición adicional cuarta de la Orden IET/2445/2014 y el Gestor Técnico del Sistema (GTS).

Por otra parte, la Orden ECO 2692/2002 articula un sistema de liquidaciones que da como resultado unas obligaciones de cobros y pagos entre los agentes que participan en el procedimiento de liquidaciones. Conforme a este procedimiento, compete a la CNMC determinar la matriz de cobros y pagos de la que surgen las cantidades que se deben pagar y cobrar recíprocamente los agentes.

De ello se desprende que la posición de la CNMC respecto del derecho de cobro de SAGANE se circunscribe a la liquidación del mismo, siendo ajenos a esta Comisión los aspectos relativos al pago del crédito, en el que participan únicamente los sujetos del sistema.

De todo cuanto se viene exponiendo se desprende que la normativa aplicable al derecho de cobro de SAGANE no permite que la posición que asume esta sociedad en el sistema de liquidaciones gasista pueda ser sustituida por otro eventual acreedor. Y, en la medida en que el derecho de cobro que la Ley le reconoce lleva indisociablemente unida la cualidad de ser un coste liquidable del sistema gasista, con todas las implicaciones que ello conlleva, la conclusión que se alcanza es que la CNMC no puede reconocer en lo que al ejercicio de sus competencias regulatorias atañe, la cesión en los términos en los que ésta ha sido comunicada mediante el escrito de 24 de julio de 2015, en el que se pretende esta Comisión reconozca a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** como cesionario del derecho de cobro de modo que únicamente tenga carácter liberatorio el pago efectuado a esta entidad.

Todo ello sin perjuicio de las relaciones de naturaleza privada que unan a cedente y cesionario, como consecuencia de su contrato privado de cesión, las cuales no pueden tener incidencia en la función liquidatoria que corresponde llevar a cabo a la CNMC, ni tampoco en el propio procedimiento de liquidaciones en el que dicha función se materializa.

A este respecto, se hace necesario traer a colación otros supuestos de créditos reconocidos en los sistemas eléctrico o gasista, en los que la normativa ha reconocido expresamente su transmisibilidad a favor de terceros, regulando expresamente las particularidades de la cesión (véanse a estos efectos la Orden ITC/2334/2007, la Orden ITC/694/2008, el Real Decreto 1054/2014, el Real Decreto 437/2010 y el Real Decreto-Ley 13/2014).

Por los argumentos que ya han sido expuestos, esta Comisión no puede tener en consideración la comunicación de la cesión de los derechos de cobro de

SAGANE a los efectos pretendidos en el escrito de 24 de julio de 2015, consistente en que, a partir de la fecha señalada, se pague únicamente al cesionario con efectos liberatorios. La cesión que ha sido convenida entre las partes tendrá efectos entre ellos “res inter alios acta”, pero no frente a la CNMC o frente al sistema gasista y los sujetos que lo integran. La CNMC continuará considerando a SAGANE como titular del derecho de cobro.

Finalmente, por lo que respecta a la pretensión que se solicita con carácter subsidiario en el apartado V de la comunicación enviada a esta Comisión, relativa al cambio de datos de la cuenta bancaria en la que deben efectuarse los pagos, procede poner en su conocimiento lo siguiente: corresponde a SAGANE, como sociedad que tiene reconocidos los derechos de cobro según lo señalado en los párrafos anteriores, designar la cuenta bancaria en la que deben realizarse los pagos, sin que de tal designación pueda derivarse ningún reconocimiento sobre la titularidad del crédito a favor de persona física o jurídica distinta del titular reconocido por la norma.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

**Primero.-** No tener por comunicada a los efectos del artículo 1.527 del Código Civil, la cesión del derecho de cobro relativo al Laudo dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de París el día 9 de agosto de 2010, y reconocido en el artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, entre SAGANE, S.A., como cedente, y **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, como cesionario, que ha sido notificada por las empresas citadas mediante escrito de fecha de entrada en el registro de la CNMC 24 de julio de 2015. Consecuentemente, la cesión que ha sido convenida entre las partes tendrá efectos frente a ellos, pero no frente a la CNMC o frente al sistema gasista y los sujetos que lo integran. La CNMC continuará considerando a SAGANE como titular del derecho de cobro.

**Segundo.-** Ordenar, a partir de la fecha de esta resolución, el abono de los pagos correspondientes al derecho de cobro relativo al Laudo dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de París el día 9 de agosto de 2010, y reconocido en el artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, a la cuenta bancaria **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, habiendo sido ésta designada por el titular del derecho de crédito (SAGANE) a través de representante, sin que de tal designación de cuenta bancaria pueda derivarse reconocimiento alguno de derechos por parte de esta Comisión a favor de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.